



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 29/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00513	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs OSCAR JULIAN - ORTIZ CORDERO	Auto termina proceso por pago  total de la obligación	28/07/2021
5200141 89002 2018 00092	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs CESAR IGNACIO - CASTRO ZAMBRANO	Auto que levanta suspensión de proceso y fija fecha para continuación de audiencia única	28/07/2021
5200141 89002 2019 00125	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs BRENDA CAROLINA - ARROYO CORAL	Auto termina proceso por pago  total de la obligación	28/07/2021
5200141 89002 2020 00053	Ejecutivo Singular	REENCAUCHADORA-PANAM DE COLOMBIA S.A.S. vs EDWUAR - CAICEDO ESPAÑA	Auto termina proceso por pago  total de la obligación	28/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de agosto de 2018

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00513-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Oscar Julián Ortiz Cordero y Oscar Ortiz Flórez

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el demandado OSCAR JULIÁN ORTIZ CORDERO, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de títulos judiciales a favor del ejecutado prenombrado y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, de conformidad a la solicitud elevada por el apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, disponiendo la entrega de títulos a favor del señor OSCAR JULIÁN ORTIZ CORDERO, como lo han acordado las partes, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00513-00, propuesto por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores OSCAR JULIÁN ORTIZ CORDERO Y OSCAR ORTIZ FLÓREZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o del 30% de los honorarios, que perciba el ejecutado OSCAR JULIÁN ORTIZ CORDERO, en su calidad de empleado de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CESMAG.

OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CESMAG, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.-** En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**CUARTO.-** ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO, proceda a ENTREGAR en favor del demandado OSCAR JULIÁN ORTIZ CORDERO, los títulos constituidos dentro del presente asunto, por así acordarlo las partes.

Por secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

**QUINTO.-** PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, julio 28 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00053-00
Demandante:	Reencauchadora Panam de Colombia S.A.S. REEPACO L.S.A.S.
Demandado:	Eduar Vicente Caicedo España

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de la precitada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00053-00, propuesto por

REENCAUCHADORA PANAM DE COLOMBIA S.A.S. REEPACO L S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra del señor EDUAR VICENTE CAICEDO ESPAÑA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo tracto-camión, de propiedad del ejecutado EDUAR VICENTE CAICEDO ESPAÑA, de las siguientes características:

PLACAS	SSY-327
MODELO	2011
MARCA	KENWORTH
COLOR	VERDE CLARO

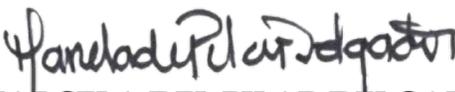
OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**QUINTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el endosatario en procuración de la parte demandante, conjuntamente con la Representante Legal de COFINAL LTDA y la demandada ARMIDA ROGELIA CORALCHÁVEZ, han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de julio de 2021.

Sírvase proveer



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00125-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Armida Rogelia Coral Chávez y Brenda Carolina Arroyo Coral

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante conjuntamente con la Representante Legal de COFINAL LTDA y la demandada ARMIDA ROGELIA CORAL CHÁVEZ, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, de conformidad a la solicitud elevada por las partes precitadas, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, disponiendo la entrega de títulos a favor de la parte demandante, tal como lo han acordado las partes, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente; advirtiéndose que, el documento está suscrito únicamente por una de las demandadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00125-00, propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA, a través de endosatario en procuración en contra de las señoras ARMIDA ROGELIA CORAL CHÁVEZ Y BRENDA CAROLINA ARROYO CORAL, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los valores que devenga la demandada ARMIDA ROGELIA CORAL CHÁVEZ, como pensionada de las entidades FIDUPREVISORA y de FOPEP por tratarse el demandante, de una Cooperativa legalmente constituida.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de FIDUPREVISORA y de FOPEP, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la señora BRENDA CAROLINA ARROYO CORAL, como asesora jurídica de la FUNDACIÓN INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE, en razón de un contrato de prestación de servicios, advirtiéndose que el demandante es una Cooperativa legalmente constituida.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la FUNDACIÓN INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante, los títulos constituidos dentro del presente asunto hasta la suma de \$15.267.000 por así acordarlo entre las partes; mediante abono a la cuenta corriente No. 048010039294 de la cual es titular la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA. Para el efecto la parte demandante deberá allegar una certificación actualizada expedida por la entidad bancaria correspondiente.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente

**SEXTO.** - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SÉPTIMO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**OCTAVO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, julio 27 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandante ha radicado escrito dando a conocer que el demandado no ha cumplido el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de 16 de diciembre de 2019, por lo que solicita continuar con el trámite del proceso.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00092-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Cesar Ignacio Castro Zambrano

### **LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA ÚNICA**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo consagrado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, que dice: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*, el Despacho ordenará la reanudación del proceso de la referencia, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado por las partes el 16 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, se continuará con la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del código general del proceso, entendiendo que se encuentra agotada la fase de conciliación, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, que favorece el uso de los medios tecnológicos para el efecto.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LEVANTAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por incumplimiento en el acuerdo conciliatorio arribado por las partes.

En consecuencia, continúese con el trámite del mismo.

**SEGUNDO.-** FIJAR el día JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como fecha y hora para continuar con la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados y las partes, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos tres días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**TERCERO.-** ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO.-** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, excepto la de conciliación; en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO.-** Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el abono de \$ 4.461.242 por la parte demandada, correspondiente a los títulos pagados en virtud del acuerdo celebrado el 16 de diciembre de 2019, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

